

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 5
O R D I N A R I A
LUNES 17 DE ENERO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del lunes diecisiete de enero de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, la señora Ministra y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas), Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuatro ordinaria, celebrada el jueves trece de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecisiete de enero de dos mil veintidós:

I. 109/2020

Acción de inconstitucionalidad 109/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 68 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 167/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad 109/2020. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 68, último párrafo de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero del dos mil veinte. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en esta sentencia surtirá efectos a partir de la publicación de los puntos resolutivos en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa. CUARTO. Se condena al Congreso del Estado de Yucatán para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, legisle respecto de los vicios advertidos en este fallo en cuanto al artículo 68, último párrafo de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en los términos dispuestos en el apartado VII de la presente Sentencia. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de*

Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Piña Hernández expresó su reconocimiento a las participaciones de los integrantes del Tribunal Pleno.

Precisó haber analizado los aproximadamente cuarenta y dos precedentes del tema de la consulta indígena desde dos mil dieciséis, cuya metodología en el sentido de que, cuando todo el ordenamiento impugnado va dirigido a las comunidades indígenas, se ha determinado por unanimidad de votos que debe realizarse la consulta previa; pero, cuando el acto impugnado es una norma que los refiere, inmersa en un ordenamiento de materia general y no exclusiva de esas comunidades, entonces se ha examinado el caso en lo particular para concluir si es o no necesaria dicha consulta.

Leyó la participación del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en la sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, al conocer la acción de inconstitucionalidad 263/2020: “Señoras y señores Ministros, como ustedes saben, el tema de la consulta previa, tratándose de personas con discapacidad y pueblos y comunidades indígenas, ha venido teniendo una evolución en este Tribunal Pleno, y el criterio mayoritario es que, cuando no se trata de una ley exclusiva de estas materias y hay algunos preceptos que pudieran aludir a personas con discapacidad [...] o a personas indígenas no es necesaria la

consulta de analizar estos preceptos, de conformidad con un criterio —ya— muy sólido —de mayoría de siete votos— en el Tribunal Pleno; no obstante, yo tenía la costumbre de ratificar estas votaciones en cada asunto y hoy hemos llegado a un acuerdo —en la sesión previa— que, cuando estemos en la hipótesis de artículos en materia de personas con discapacidad o personas indígenas no impugnados y no tratándose de leyes que se refieran en exclusividad a esta materia, —ya— no es necesario, por economía procesal, estar reiterando estas votaciones, y los Ministros que estamos en la minoría —la Ministra Norma Piña, el Ministro González Alcántara, el Ministro Alfredo Gutiérrez y un servidor—, si lo consideramos conveniente, haremos valer un voto aclaratorio o concurrente. Esto sin perjuicio de que, si en algún asunto alguien del Pleno considera que, no obstante no estar impugnados, por alguna cuestión particular debería analizarse, válidamente —a pesar de este acuerdo— podremos volver a someter este tópico a votación del Tribunal Pleno”.

En ese sentido, consideró conveniente reabrir esa discusión, por lo que la sesión pública pasada explicó por qué no era jurídicamente necesario abordar la consulta indígena previa de oficio y en suplencia de la queja.

Sostuvo el proyecto porque el derecho convencional tiene su fundamento en la autodeterminación de los pueblos indígenas, como grupos asentados previamente a la configuración del Estado-Nación, por lo que la finalidad de la

consulta previa es respetar su cosmovisión, como lo reconoce el Convenio 169 de la OIT y el artículo 2 de la Constitución, por lo que, por regla general, se prevé ante medidas que sean susceptibles de afectarles, pero no debe interpretarse de manera absoluta y sin observar las particularidades de cada medida.

Retomó que esta Suprema Corte ha replicado este estándar convencional en diversos asuntos, atendiendo diversos supuestos de afectación por el contenido de la norma, siendo que consideró que, en el caso concreto, la información en materia de salud reproductiva es una obligación del Estado de garantizar los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, máxime que se actualiza una interseccionalidad: mujeres o niñas indígenas.

Agregó que el referido derecho a la salud no fue materia de la litis, sino únicamente su instrumentalización, siendo que la obligación de brindar esa información en lenguas indígenas está establecida claramente en el parámetro constitucional y convencional, específicamente en la Ley General de Salud.

Cuestionó si sería posible que, en una consulta, los grupos mayoritarios decidieran si se debe brindar o no esta información en una determinada lengua o lenguas indígenas, puesto que el derecho a recibir información en materia de salud no es solo colectivo, sino que su ejercicio es individual y libre, por lo que la finalidad de la Ley General de Salud es

que esa información llegue de manera efectiva a todas las personas y sea comprendida.

Precisó que el artículo 30 del Convenio 169 de la OIT contempla que “Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe [...] a las cuestiones de [...] salud”.

Recordó que ha sido una convencida de la consulta previa en materia indígena, como se refleja de sus múltiples votaciones, pero apuntó que en el caso “Gelman Vs. Uruguay” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se determinó que el núcleo duro de los derechos humanos, en este caso el acceso a la información en materia de salud reproductiva, no puede ser materia de consulta, dado que este pudiera resultar contramayoritario.

Ejemplificó que no podría existir una consulta previa indígena acerca de las medidas sanitarias de emergencia ante el Covid-19 o la aplicación de vacunas a población indígena en contra de ese virus.

Recalcó que la información clara, simple y en la lengua indígena que les corresponda no constituye un motivo de consulta, al ser únicamente una instrumentalización de un derecho humano.

Refirió que existe un universo de casos presentados en materia de consulta indígena a nivel internacional, tanto ante

el Comité de Derechos Humanos de la ONU como el sistema interamericano de derechos humanos, y si bien esta Suprema Corte ha construido una doctrina específica en materia legislativa, no siempre se han aprobado los precedentes por unanimidad.

Concluyó que, en el caso concreto, no se puede abordar la consulta indígena previa en suplencia de la queja, al tratarse la medida únicamente de una obligación de transparencia del Estado Mexicano en todas las lenguas indígenas, conforme con el Convenio 169 de la OIT y demás estándares internacionales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que la intervención suya, leída por la señora Ministra ponente Piña Hernández, fue de hace casi un año, cuando no se había consolidado el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, ante lo cual algunos de sus integrantes matizaron o modalizaron sus posturas, lo cual dio lugar a que se tuvieran que votar todos los asuntos.

Precisó que el párrafo en cuestión fue impugnado, aunque no por falta de consulta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo puntualizó que su criterio es que la consulta indígena previa solamente debe versar sobre los preceptos impugnados de una ley que refiera a sus derechos.

En el caso concreto, advirtió que el artículo 68, párrafo último, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán

únicamente prevé que las acciones de información y orientación educativa sobre planificación familiar y salud reproductiva, que se otorgue a las comunidades indígenas, deberán proporcionarse en español y en lengua maya, por lo que, si bien refiere a las comunidades indígenas, como se estableció el criterio mayoritario, la pregunta de la consulta resultaría complicada, es decir, consultarles si esa información deben recibirla en español y en lengua maya u otras lenguas indígenas en uso, cuya respuesta sería evidentemente afirmativa, siendo entonces muy amplio el ámbito de la consulta, máxime que el artículo 67, párrafo último, de la Ley General de Salud resuelve el problema, por lo que estaría en contra de la consulta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que reiteradamente ha votado en el sentido de que se requiere la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas siempre que haya una afectación directa a sus derechos y, si bien la norma cuestionada no regula el ejercicio del derecho a la salud reproductiva, sino únicamente dispone que se les brinde información sobre ese derecho por ser una obligación del Estado, la doctrina de este Tribunal Constitucional ha sido que necesariamente se requiere la consulta, independientemente del beneficio material de la disposición cuestionada, so pena de que se usurpen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para decidir si les afecta o no.

Reiteró que la norma en cuestión, que establece los idiomas en que se debe proporcionar la información y orientación de la planificación familiar, les afecta directamente porque la falta o no de esa información afecta necesariamente al derecho sustantivo de salud reproductiva, como lo prevé el artículo 14, punto 3, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma”.

Indicó que el INEGI realizó diversas encuestas, las cuales revelan el impacto de tener o no información sobre la salud sexual y reproductiva en el idioma propio: en dos mil catorce, el 52% (cincuenta y dos por ciento) de las mujeres que hablaban lengua indígena no utilizaron algún método anticonceptivo en su primera relación sexual por desconocimiento, mientras que las mujeres que hablan español la cifra se reducía a 26.3% (veintiséis punto tres por ciento); y en el dos mil dieciocho la brecha permaneció entre 45% (cuarenta y cinco por ciento) de las mujeres que hablan lengua indígena reportaron ese desconocimiento, frente al 22.3% (veintidós punto tres por ciento) de mujeres que hablan español.

Advirtió que, de resolverse este asunto con la invalidez de la norma impugnada por estar resuelto el problema por la Ley General de Salud, se afectarían los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual el mismo proyecto reconoce.

En cuanto a que no existe ninguna disposición del Convenio 169 de la OIT ni del *corpus iuris* internacional en la materia de consulta en materia indígena en el supuesto de brindar información en materia de salud, recordó que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es clara en que los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, aunado a que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó a México garantizar el acceso a la salud sexual y reproductiva de las mujeres indígenas y afromexicanas con pertinencia cultural para combatir las múltiples formas de discriminación que enfrentan, tomando en cuenta sus diferencias culturales y no solo lingüísticas, por lo que el problema en cuestión no se subsana únicamente con otra norma que prevea esa variedad de idiomas.

Apuntó que se debe realizar la consulta porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en un informe reciente que ese derecho resulta aplicable siempre que el Estado disponga medidas de

cualquier naturaleza, que les afecten, como sucede en la especie.

Por lo que ve al argumento de que no hay una pregunta susceptible de ser consultada y que la Ley General de Salud prevé la obligación del Estado Mexicano de proporcionar información y educación en materia de planificación familiar en todas las lenguas indígenas en la región de que se trate, estimó que la existencia de una ley general no ha sido obstáculo para que esta Suprema Corte invalide normas por falta de consulta previa.

Sostuvo que la consulta debe realizarse a todos los pueblos y comunidades indígenas de Yucatán sobre la forma en la que debe difundirse esta información porque no es un problema únicamente de lenguas, lo cual no implica consultar acerca de sus derechos sexuales y reproductivos o si tienen o no derecho a esa información.

Finalizó con que la norma en estudio tan les afecta que el proyecto propone su invalidez por contravenir la referida ley general; pero, si se da esa afectación, entonces requirió una consulta previa indígena, sin que haya lugar a un paternalismo del privilegio en el que esta Suprema Corte decida en cuáles casos se escucharán a los pueblos y comunidades indígenas y en cuáles no, lo cual vulnera la finalidad de los convenios e instrumentos internacionales, así como el artículo 1 constitucional por lo que ve a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió la argumentación del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Observó que es la primera vez que se debate qué podrían contestar y que, si van a responder afirmativamente, no sea necesario preguntarles, lo cual estimó ser paternalista, lo cual ha tratado de evitar este Tribunal Pleno.

Puntualizó que la consulta debe realizarse a todas las comunidades indígenas de la región, quienes deberán decidir enriquecer la norma conforme a los usos y costumbres.

Refrendó que únicamente se modificó el criterio mayoritario de esta Suprema Corte para limitar los efectos de la invalidez decretada no al ordenamiento cuestionado en su totalidad, sino únicamente a las normas dirigidas a los indígenas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en que en la reforma constitucional motivada por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo confluyen tres derechos: de la información, de la salud y de la consulta indígena.

Estimó que la norma en estudio implica un derecho fundamental específico de las comunidades indígenas, por lo que no resulta aplicable el mismo parámetro para el resto de las personas para hacer valer su derecho a la información o

a la salud, debiendo tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 25, punto 2, del citado Convenio 169: “Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales”, todo lo cual es revelador de que la norma impugnada les afecta directamente.

Convino en que, en el caso, se les deberá consultar cómo quieren esa información, lo cual no solamente trata sobre un problema de la lengua porque, de lo contrario, no se lograría la efectividad del derecho fundamental o sustantivo en juego, así como para evaluar cómo esa información podría incidir en sus usos y costumbres para, en su caso, transmitirla de manera culturalmente apropiada, como lo ha reconocido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación general N° 14.

Anunció su voto por la invalidez del artículo impugnado por falta de consulta previa, para el efecto de que la legislatura local corrija el proceso legislativo, lo cual detallará en un voto concurrente.

La señora Ministra Esquivel Mossa consideró que, en este asunto, la finalidad de la consulta previa será abrir la posibilidad para saber en cuáles lenguas y a través de qué canales de comunicación resultará más eficiente orientar a la

población indígena sobre los temas de salud reproductiva, por lo que no implicará únicamente un sufragio, sino el conocimiento de las autoridades sanitarias del mapa lingüístico de la entidad, la densidad de población de cada lengua, los traductores que se requieren y los problemas de mayor frecuencia en materia de salud reproductiva, así como cualquier insumo material o humano para brindar un servicio de calidad y, con ello, cumplir el artículo 2, apartado A, fracción IV, constitucional y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Recordó que en los precedentes ha votado por que la consulta no se limite a las normas reclamadas, sino a otras disposiciones que también incidan en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y de las personas con discapacidad, según corresponda.

La señora Ministra ponente Piña Hernández no compartió las posturas expresadas porque la afectación puede ser tanto positiva como negativa, siendo que, sin llegar a un paternalismo privilegiado ni incidir en el núcleo duro de un derecho humano, el precepto cuestionado prevé que las acciones de orientación educativa a las comunidades indígenas deberán proporcionarse en español y en lengua maya, no así la forma en que deba hacerse —con determinados recursos materiales o humanos o atendiendo a su cosmovisión—, pues esos aspectos no deben estar en ley, al ser una cuestión de política pública para tornar

efectivo el derecho de salud reproductiva, que corresponderá a las autoridades de cada sector.

Opinó que la efectividad de ese derecho implica marcar límites mínimos, esto es, el Estado no debe llegar al extremo de consultarles la forma en que les transmitirán esa información, pero con el mínimo de que sea en todas las lenguas, al ser su obligación.

Reiteró su ejemplo de qué se les hubiera tenido que consultar acerca de las vacunas o las medidas sanitarias ante el problema de la pandemia provocada por el virus Covid-19, y que, si bien implicaba una afectación general, sería positiva.

Indicó que se debe buscar la forma de tornar efectivos los derechos, siendo el caso que en el país existen muchos casos de niñas violadas y las costumbres indígenas de venta de niñas, entre otros, por lo que esa información se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas a través de una política pública que no la atrase, con el piso mínimo de que sea en todos los idiomas de la región, como se propone en el proyecto, siendo que las demás cuestiones de forma y materiales corresponderá a los capacitadores asignados determinarlas, mas no debe estar en ley.

Señaló que la participación del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea fue hace casi un año, desde lo cual no se volvió a resolver ningún asunto relacionado con esta temática.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que la participación de la señora Ministra ponente Piña Hernández acredita que la norma afecta a los pueblos y comunidades indígenas, por lo que se requiere su consulta previa.

Estimó que el ejemplo de las vacunas refiere a una medida sanitaria de emergencia, pero que escapa del tema que se está estudiando en este caso.

Opinó que, de estar a lo que instrumenten las autoridades administrativas en cada ley impugnada, implicaría que esta Suprema Corte no pudiera invalidar ninguna porque, quizás, no las apliquen.

Argumentó que una ley podría establecer los mecanismos y condiciones materiales y humanas que se requieran, conforme con los usos y costumbres, para que se transmita la información de mérito a las mujeres y niñas indígenas.

Concluyó que, metodológicamente, se debe advertir primero si existe o no una afectación a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y, de haberla, como en el caso, se les debe consultar, so pena de sustituir su voluntad.

Recordó que la señora Ministra ponente Piña Hernández siempre había votado consistentemente por la consulta previa en ese sentido.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que la afectación es el contenido del derecho, no el supuesto normativo analizado: la lengua en la que se deba dar la información.

La señora Ministra Ríos Farjat apuntó que el Convenio de la OIT dispone que la consulta se hará “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” a los pueblos y comunidades indígenas y que su incumplimiento genera normas inválidas; sin embargo, ha emitido votos aclaratorios en el sentido de que ese efecto invalidatorio parece reñir con su diverso artículo 35: “La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales”, en el sentido de que, sin calificarlo como paternalista o no, la invalidez de algunas disposiciones quizás eliminaría provisiones que pudieran facilitarle la vida a estos grupos históricamente soslayados.

En el caso concreto, indicó que el proyecto pretende invalidar la norma reclamada no por falta de consulta, sino en contraste con el artículo 67 de la Ley General de Salud: “En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua

o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate”.

Consideró que, con lo anterior, se resolvería esta litis únicamente en cuanto a las lenguas que deben emplearse; sin embargo, las acciones de información y orientación educativa en Yucatán pudieran ameritar una forma de difusión distinta, pues una quinta parte de su población es indígena, esto es, prever una forma de capacitación especial para lograr el objetivo del artículo en cuestión, similar a lo argumentado por la señora Ministra Ortiz Ahlf.

Por lo anterior, adelantó su voto por la consulta, reservándose un voto aclaratorio en los términos expresados, y para el efecto de que las comunidades indígenas de Yucatán participen en la reestructura y reelaboración de este artículo en cuanto a las actividades de información y orientación educativa.

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que aún no ha expuesto toda la propuesta de fondo, sino únicamente la postura del proyecto en cuanto a la consulta indígena previa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que los integrantes del Tribunal Pleno se pronunciaron por la invalidez del precepto, pero que someterá a votación únicamente el tema de la consulta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la pregunta de si en el caso era necesaria

una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán en el sentido de que no era necesaria. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que sí era necesaria. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que no participará en la discusión del fondo porque, al no haber consulta, lo demás resulta irrelevante, sin menoscabo de que, quienes votaron por la invalidez por falta de consulta, se podrían sumar a la diversa propuesta de invalidez.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con doce minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes dieciocho de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Sesión Pública Núm. 5

Lunes 17 de enero de 2022

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T20:57:48Z / 01/02/2022T14:57:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1a 70 38 d4 27 8d d1 ef 76 93 08 7c b8 fe 22 81 dc 7b ad cf 10 0d 70 99 87 0c 2e 30 28 6c e0 22 e5 d4 db c7 76 b3 32 5d e7 38 e1 e2 41 ef 80 43 94 da 11 56 3b 18 81 b5 8b b3 e3 58 d5 89 45 1e 8a 39 f0 45 3b 2f 43 41 bf 24 04 00 f8 08 de ff 29 1c 1e 8f 8c 23 fe cb 2d 88 31 2e 00 c8 d3 60 d9 8d d9 f2 a9 26 a1 26 fd 2d 70 7c 9f 30 84 71 57 d8 d2 24 a9 19 0b a4 6a 88 b2 75 c6 7f 7e 3a 8f b0 1e 65 38 a3 3f f2 11 c9 a7 22 48 83 6c 95 d6 f2 98 11 ba 0a c1 ba 03 60 84 da 84 3d 6d 01 38 e2 4c 3b 4c bb f7 ba 1f bb 6f 3e e5 8f 8a 2b 07 09 0a 34 0f 32 bd fa 59 77 7c f8 86 37 d0 3a 30 9e 8f b3 75 13 93 14 95 51 6d 14 57 26 0a ba 28 a7 e9 0c c4 be 60 4a 69 3f a5 3b 96 48 d2 2c 14 e4 7b 83 80 33 3e ba 6f ba 3c dc 09 e6 28 20 c1 fe 05 29 11 00 64 33 f7 b4 14 b6 18 7b ac aa				
	Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T20:57:48Z / 01/02/2022T14:57:48-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OSCP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OSCP		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OSCP		706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T20:57:48Z / 01/02/2022T14:57:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4404629			
	Datos estampillados	90964C9E4161455165ACD23E7E45B3BDE5BFD9AED4CA8AE2ABD72FA9BCD030B4			

[illegible]